



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00306-00**
DEMANDANTE: MARÍA YALILE SÁNCHEZ DE PÉREZ
**DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL**

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 del ordenamiento constitucional, la señora María Yalile Sánchez de Pérez en nombre de su esposo señor Bartolomé Pérez Moreno solicitó ante esta instancia judicial se le protegiera el derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la Nación – Policía Nacional- Dirección de Sanidad.

Mediante providencia proferida el 25 de septiembre de 2019, este Despacho amparo el Derecho Fundamental al debido proceso de la accionante, en los siguientes términos:

Al respecto, se tiene que mediante fallo de tutela del 9 de agosto de 2019, este Despacho Judicial tuteló el Derecho Fundamental a la salud, ordenando lo siguiente:

"PRIMERO: TUTELAR al señor **BARTOLOME PÉREZ MORENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.424.133, la protección constitucional del Derecho Fundamental a la salud, en los términos indicados en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, asigne las citas de especialista con fisiatría, gastroenterología, neurología, medicina interna, neumología y nutrición requeridas por el actor. Citas que deberá ser otorgadas dentro de los 10 días siguientes."

Manifiesta la demandante en su escrito, que dicha orden fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de fecha 1º de octubre de 2019 ordenando lo siguiente:

"ORDENAR a la **Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional** que, además de asignar de manera inmediata las citas con los especialistas ordenadas en el fallo de primera instancia, hasta tanto se confirme, descarte o modifique el concepto médico de Hospital en Casa que ya se ordenó para el señor Bartolomé Pérez Moreno Servicio de Enfermería las 24 horas al día, de lunes a domingo, deberá autorizar y suministrar veinticuatro (24) horas diarias de servicio de Enfermería a domicilio, de lunes a domingo, a fin de atender todas las necesidades básicas que el señor Pérez no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan. Esta orden se cumplirá a partir de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo."

Por medio de escrito presentado el 23 de octubre de 2019, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, toda vez que a su juicio la entidad demandada no había dado cumplimiento al fallo de tutela antedicho; por lo que se dio el trámite respectivo al incidente de desacato y en auto del 29 de octubre de 2019 se dio apertura al mismo.

A través de escrito enviado mediante correo electrónico el 5 de noviembre de 2019, la entidad accionada solicita se tenga por cumplido el fallo de tutela en consideración a que efectuada la visita domiciliaria por parte del POMED (Programa Médico Domiciliario), se otorgó el servicio de enfermería de 8 horas al día de lunes a viernes. Igualmente informa que le fueron asignadas citas de medicina interna, neurología y otorrinolaringología y no cuenta con medicamentos pendientes de entrega.

La respuesta emitida por la entidad fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

La tutelante, mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019, señala que ha recibido comunicación por parte de la entidad, pero los servicios que le ofrecían no eran los que estipulaba la tutela, por lo tanto, no eran los requeridos por su esposo para mejorar su estado de salud y calidad de vida. Aduce que efectivamente se comunicó con ella, la empresa Servisalud que tiene convenio con la Policía Nacional, ofreciendo el servicio de enfermería de 8 horas diarias de lunes a viernes, las cuales, considera no son las estipuladas en la tutela, ni las requeridas por el señor Pérez.

Señala igualmente, que no se le otorgó el servicio de ambulancia para transportarse para asistir a las citas asignadas.

CONSIDERACIONES

De la revisión del acervo probatorio, se tiene que la Policía Nacional- Dirección de Sanidad dio cumplimiento a la orden judicial impuesta el pasado 1º de octubre de 2019, pues procedió a efectuar la visita domiciliaria por parte del Médico General y la Trabajadora Social del Programa Médico Domiciliario, la cual, arrojó como conclusión que se le otorgaría el servicio de enfermería de 8 horas diarias de lunes a viernes y se solicitaría como sugerencia un fortalecimiento de la red de apoyo (fl.30 y 30 vto). Ahora bien, la entidad a través de la empresa de SERVINSALUD SAS efectuó comunicación a fin de coordinar el servicio de enfermería, sin embargo, el mismo no fue aceptado, información que corrobora la tutelante en su escrito, aduciendo que el mismo no cumple lo ordenado en la tutela.

Al respecto, cabe precisar que si bien en la tutela se ordenó 24 horas de enfermería, dicha orden se limitó al indicar que sería hasta tanto se confirme, descarte o modifique el concepto médico de Hospital en Casa, concepto que fue modificado por el médico general del POMED, que después de efectuar visita domiciliaria, concluyó que el servicio de enfermería debería ser de 8 horas diarias y no de 24, indicando:

"Servicio de enfermería: según criterio médico NO se considera viable dicha solicitud puesto que la condición actual del usuario no amerita atención de servicio de enfermería, teniendo en cuenta que no requiere manejo de heridas

de alta complejidad, medicamentos intravenosos y/o equipos medicalizados (Dado que la alimentación se puede realizar por la gastrostomía con jeringas y bolsas para la nutrición pero la familia refiere que desea continuar la alimentación por bomba de infusión lo cual no es necesario)”,

Adicionalmente, la Policía Nacional ha otorgado las diferentes citas médicas al señor Bartolomé Pérez, y si bien considera la parte actora que existe una imposibilidad para trasladarlo al lugar de atención, es preciso aclarar que la orden de tutela no incluyó el servicio de ambulancia. Razón por la cual, dicho argumento no es de recibo por parte de este despacho.

Ahora bien, no desconoce este Despacho que la orden de tutela fue proferida por el Despacho el 1º de octubre de 2019 y sólo hasta el 5 de noviembre de 2019 la entidad accionada allegó prueba que acredita su cumplimiento; sin embargo, es plausible concluir que aunque la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término allí señalado (48 horas), en el curso de este incidente acreditó que dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo.

En efecto, se advierte el objeto del fallo de tutela proferido fue atendido satisfactoriamente por la Policía Nacional- Dirección de Sanidad, así las cosas, este Despacho aprecia que estamos frente a “un hecho superado”, por cuanto la entidad efectuó las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia y por ende se puso fin a la vulneración del derecho fundamental invocado por la tutelante, por lo que no se verifica la existencia de una omisión deliberada que permita imponer sanción por tal motivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

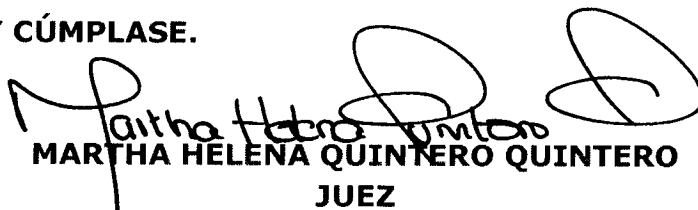
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de imponer sanción dentro del presente incidente de desacato promovido por la señora **MARÍA YALILE SÁNCHEZ DE PÉREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

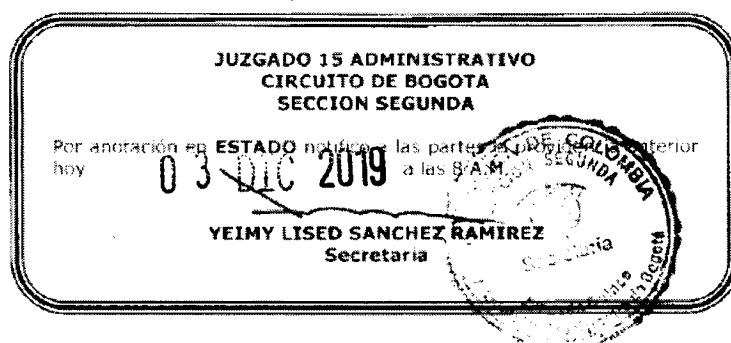
SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. En firme esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

A71





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 OCT 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00471-00**
DEMANDANTE: GUSTAVO CARVAJAL OSSA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de tutela, instaurada por el señor **GUSTAVO CARVAJAL OSSA**, mediante apoderado, en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación a los Representantes Legales de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y/o quien haga sus veces, a quienes se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refieran sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.
6. RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PERAZA identificado con cédula ciudadanía No. 7.275.195 de Muzo y T.P. No. 28.078 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

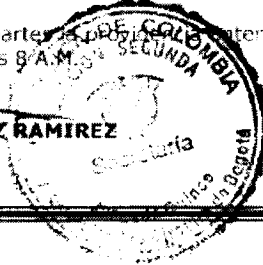

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la presente anterior
hoy a las 8 A.M.

03 DIC 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00473-00**
DEMANDANTE: LUZ DARY RODRÍGUEZ MORENO
**DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ MORENO**, en nombre propio, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que se protejan su derecho fundamental a la seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.

Se insta a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que allegue dentro del término de traslado, copia íntegra del expediente administrativo de la tutelante.

2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.

3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.

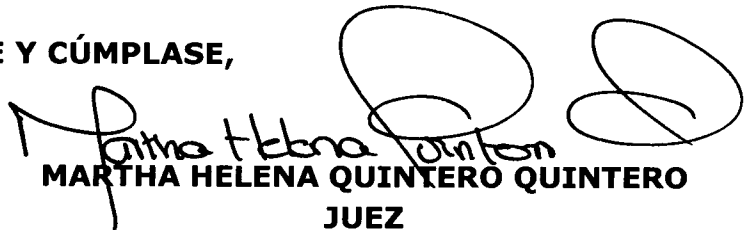
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

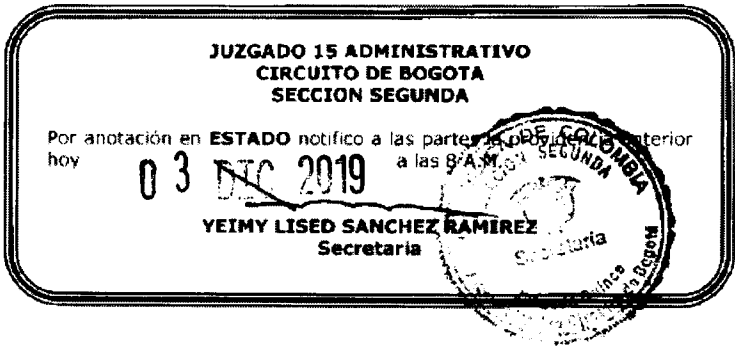
Abstenerse de reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al señor Gildardo García Castrillón, toda vez que no aporta poder para actuar, así como tampoco acredita su calidad de abogado.

Abstenerse de tener como agente oficioso, al señor Gildardo García Castrillón, toda vez que no se manifiesta en el escrito de tutela que se actúe como tal, ni se indica circunstancia física o mental que le impida a la accionante, señora Luz Dary Rodríguez Moreno, actuar en nombre propio dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 02 DTC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00476-00**
DEMANDANTE: ALEXANDER SERRANO GARCÍA
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **ALEXANDER SERRANO GARCÍA**, por intermedio de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

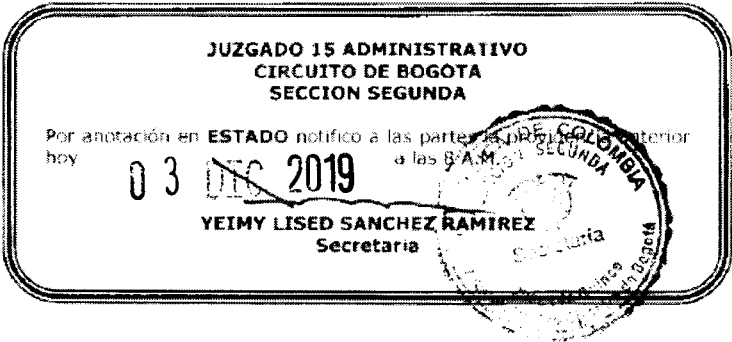
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. Diego Abdon Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.938.726 expedida en Bogotá y T.P. N° 162.036 del C.S de la J, en los términos y los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

4M





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

02 DIC 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00477-00**
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CARDONA BRITO
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL**

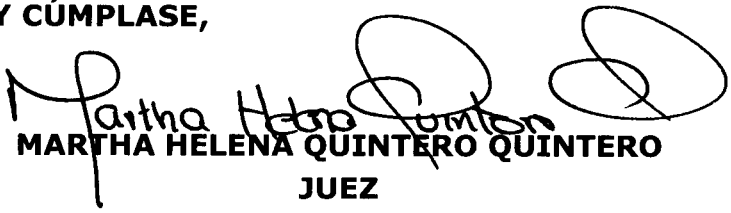
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por el señor **LUIS ALBERTO CARDONA BRITO**, por intermedio de apoderado, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y seguridad social.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. Diego Abdon Tamayo Gómez, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.938.726 expedida en Bogotá y T.P. N° 162.036 del C.S de la J, en los términos y los fines del poder conferido por el señor Luis Alberto Cardona Brito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

